

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del veintitrés de abril del año dos mil diecinueve.

I) El día 10/04/2019, el ciudadano XXXXXXXX presentó la solicitud de información número 267-2019, en la que requirió:

“Se verifique si en la base de datos de los Juzgados de Familia de la ciudad de San Salvador se han seguido diligencias de DECLARATORIA JUDICIAL DE INCAPACIDAD al señor XXXXX, quien es del domicilio de XXXX; aclarando que no tengo poder del señor XXXXX” [sic]

En atención a lo requerido, se hace la siguiente consideración:

II) El art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), reconoce el derecho que toda “persona tiene a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz”, en especial cuando la información es requerida por el titular, quien tiene acceso irrestricto a la información que posee ésta institución, conforme a lo prescrito en el art. 43 de la LAIP.

En tal sentido, ésta Unidad de Acceso a la Información Pública, debe realizar un control de la información personal requerida, que en el presente caso, es considerada como un dato personal sensible, conforme a lo prescrito en el art. 6 lit. “b” de la LAIP, por contener información “... que corresponden a una persona en lo referente a su (...) salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”; siendo indispensable la protección de la información del titular.

Tomando en cuenta lo anterior, la dimensión individual del acceso a la información pública que es la que permite ampliar el espacio de autonomía personal y faculta entregar la información personal, sólo en los supuestos del art. 36 LAIP, es decir, cuando el peticionario sea el titular o a su representante legal previa acreditación; de modo que el acceso a la información debe ser ejercida dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales, constituyéndose éstos como una limitación prescrita por la LAIP.

En el presente caso, el peticionario no goza de legitimación para requerir la “base de datos de los Juzgados de Familia de la ciudad de San Salvador se han seguido diligencias de DECLARATORIA JUDICIAL DE INCAPACIDAD al señor XXXXXXX”, tal como lo manifestó expresamente en su solicitud de acceso, por no ser el titular de la información, ni

actuar en representación del señor XXXXX, mediante poder especial, conforme a lo requerido en el art. 7 de los Lineamientos para la recepción, tramitación, resolución y notificación de solicitudes de acceso a la información, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior es procedente declarar improcedente la petición realizada por el señor XXXXXXXX.

III) Por tanto, con base en los arts. 36, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1) Declárase improcedente la solicitud número 267-2019(5) presentada por el señor XXXXXXXX el día 10/04/2019, por carecer de legitimación para solicitar datos personales sensibles.

2) Infórmese al ciudadano que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley.

3) Notifíquese.-



Lcda. Eva Marcela Escobar

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.